

LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA No. 280/2022

Sucre, 05 de octubre de 2022

LEY DE DECLARATORIA DE PATRIMONIO CULTURAL MATERIAL INMUEBLE
DEL MUNICIPIO DE SUCRE, AL TEMPLO DE ARABATE.

Dr. Enrique Leaño Palenque
ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SUCRE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

En Sesión Ordinaria N° 54 de 16 de agosto de 2022, la Comisión de Obras Publicas Planificación y Ordenamiento Territorial, ha tomado conocimiento de la nota Cite: Despacho N° 674/22 de 12 de agosto de 2022, suscrita por el señor Alcalde de Sucre Dr. Enrique Leaño Palenque, con CM -1687, remitiendo documentación técnica legal para el tratamiento y emisión de la Ley Municipal Autónoma de "DECLARATORIA PATRIMONIO CULTURAL MATERIAL INMUEBLE DEL MUNICIPIO DE SUCRE AL TEMPLO DE ARABATE", acompañando la documentación de respaldo necesaria que se constituye en la base teórica, histórica y técnica que respalda el bien patrimonial para el respectivo análisis.

Que, en Sesión Ordinaria N° 54 de 16 de agosto de 2022, la Comisión de Obras Publicas Planificación y Ordenamiento Territorial, ha tomado conocimiento de la nota CITE: DESPACHO N° 674/22 de 12 de agosto de 2022, suscrita por el señor Alcalde de Sucre Dr. Enrique Leaño Palenque, con CM -1687, remitiendo documentación técnica legal para el tratamiento y emisión de la Ley Municipal Autónoma de "DECLARATORIA PATRIMONIO CULTURAL MATERIAL INMUEBLE DEL MUNICIPIO DE SUCRE AL TEMPLO DE ARABATE", acompañando la documentación de respaldo necesaria que se constituye en la base teórica, histórica y técnica que respalda el bien patrimonial.

Que, la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial suscrita por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) del 17 de octubre de 2003; en el artículo 2, párrafo 1) sostiene "se entiende por patrimonio cultural inmaterial los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas, junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes, que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan, como parte integrante de su patrimonio cultural. Que, este patrimonio cultural inmaterial, que se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad, contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana". A los efectos de la presente Convención, se tendrá en cuenta únicamente el patrimonio cultural inmaterial que sea compatible con los instrumentos internacionales de derechos humanos existentes y con los imperativos de respeto mutuo entre comunidades, grupos e individuos y de desarrollo sostenible".

Que, el Informe Legal N° 1694/2022 D.G.G.L.-G.A.M.S. de 10 de agosto del 2022, informa que habiendo realizado un minucioso análisis de la documentación técnica y legal Administrativa remitida por la Dirección de Patrimonio Histórico del G.A.M.S., mediante la cual se acredita haberse cumplido con lo establecido en la Ley Municipal N° 43/14 Ley Municipal de Patrimonio Cultural del Municipio de Sucre, como asimismo con el Protocolo de Catalogación, Declaratoria y Normativa Individualizada del Patrimonio Cultural Inmueble del Municipio de Sucre, aprobado mediante Decreto Municipal N° 013/2016, por otro lado teniendo en cuenta que conforme a lo establecido en el Art. 302 párrafo I numeral 16 de la Constitución Política del Estado y lo establecido en el Art. 86 párrafo III de la Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez", el gobierno Autónomo Municipal cuenta con el respaldo competencial en cuanto a la Elaboración y desarrollo de normativa municipal para la declaración, protección, conservación y promoción del patrimonio cultural, histórico, documental, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, Paleontológico, científico, tangible e intangible a su cargo, aspecto que además está expresamente previsto en el Art. 34 de la Ley N° 530 "Ley de Patrimonio Cultural Boliviano" y el Art 34 de la Ley Autónoma Municipal N° 043/2014 "Ley del Patrimonio Cultural Material del Municipio de Sucre", más aun teniendo en cuenta que el inmueble del "TEMPLO DE ARABATE", es un bien que reviste un alto e irrefutable valor patrimonial y cultural en su materialidad arquitectónica y sobre todo sus bienes integrados, que trasciende a la dimensión histórica, arquitectónica y artística; se considera pertinente y legal gestionar ante el Concejo Municipal se sancione como Ley Autónoma Municipal, el PROYECTO DE LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA DE



DECLARATORIA DEL TEMPLO DE ARABATE COMO PATRIMONIO CULTURAL MATERIAL INMUEBLE DEL MUNICIPIO DE SUCRE.

Que el Informe Legal N° 029/22 S.M.T.C- G.A.M.S. del 3 de agosto del 2022, suscrito por el Asesor Legal de la Secretaría Municipal de Turismo y Cultura por el Abog. J. Augusto Muñoz Camacho, habiendo realizado un análisis minucioso de la documentación técnica, legal y administrativa remitida por la Dirección de Patrimonio Histórico del G.A.M.S. y conforme a lo expuesto, toda vez que el Gobierno Autónomo Municipal cuenta con el respaldo competencial en cuanto a la elaboración y desarrollo de la normativa Municipal para la declaración, protección, conservación y promoción del patrimonio cultural, histórico, documental, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible a su cargo, previsto en los art. 34 de la Ley N° 530 "Ley del Patrimonio Cultural Boliviano" y el art. 34 de la Ley Autonómica Municipal N° 043/2014, considerándose legal y pertinente tramitar y gestionar ante el Concejo Municipal de Sucre, la DECLARATORIA DE PATRIMONIO CULTURAL MATERIAL INMUEBLE DEL MUNICIPIO DE SUCRE AL TEMPLO DE ARABATE con el objeto de establecer políticas, medidas y acciones inmediatas, así como la programación de recursos necesarios, para la salvaguarda, valoración y promoción de dicho templo histórico como sitio de alto interés patrimonial del Municipio de Sucre.

Que, mediante Dictamen 23/2022 – Sesión N° 14/2022 del 14 de julio del 2022 firmado por la Arq. Ligia Peñaranda Delegado del C.A.CH. y el Arq. Saúl Ignacio Rendón Torres, Delegado ICOMOS y Arq. Cinthia Duran Gorosteaga, Directora de Patrimonio Histórico del G.A.M.S. quienes concluyen y Recomiendan en su numeral 1 lo siguiente "En virtud al Estudio Cód. Prot. P.H. N° 022/22 de Catalogación, Declaración y Normativa Individualizada del Patrimonio Cultural Inmueble del Municipio de Sucre, concluye recomendando un artículo, que de manera textual dice lo siguiente:

En virtud al estudio Cód. Prot. P.H. N° 02/22 de Catalogación Declaración y Normativa Individualizada del Patrimonio Cultural Inmueble del Municipio de Sucre, recomienda Proseguir con la Declaratoria del Templo de Arabate como Patrimonio Cultural Inmueble del Municipio de Sucre. Además, recomienda considerar un límite o franja perimetral de seguridad para proteger la lectura e integridad del templo haciendo restrictivo el entorno inmediato.

Que, de la revisión al expediente también se puede advertir documentos que hacen referencia a una contextualización del inmueble en diferentes aspectos, mismo que desglosa su contenido en los siguientes incisos:

1: INFORME TÉCNICO

- 1.1 Informe Técnico
- 1.2 Ficha de Catalogación
- 1.3 Informe Topográfico
- 1.4 Informe georeferenciado

2: INFORME Y CERTIFICACIONES COMPLEMENTARIAS

- 2.1. Informe de Catastro
- 2.2. Certificación Mapoteca
- 2.3. Certificación de Derecho Propietario
- 2.4. Informe Distrito 6

3: INFORME LEGAL

4: APLICACIÓN DE PROTOCOLO

- 4.1. Primera Etapa - Registro
- 4.2. Segunda Etapa – Inventario
- 4.3. Tercera Etapa – Catalogo
- 4.4. Reglamento Individualizado

ANEXOS

- Anexo A. Disposiciones Legales
- Anexo B. Planos Técnico
- Anexo C. Memoria Fotográfica



Que, del Informe Técnico Protocolo Cite I.T. N° 20/22 de 12 de julio del 2022, suscrito por los Técnicos Protocolo y Catalogación Patrimonial y Tramites G.A.M.S. describe aspectos técnicos que reflejan el valor patrimonial – cultural para el inmueble “Templo de Arabate”, de donde se puede resaltar los siguientes elementos pertinentes que hacen referencia a la declaratoria del antiguo espacio de culto religioso-católico denominado “Templo de Arabate” del Distrito N° 6 como: PATRIMONIO CULTURAL MATERIAL INMUEBLE DEL MUNICIPIO DE SUCRE para el resguardo de su materialidad física por su excepcional valor patrimonial y como testimonio tangible de la cultura e identidad colectiva de los ciudadanos del municipio de Sucre, el mismo que tiene los siguientes datos generales:

1. Datos Generales.

TEMPLO DE ARABATE	
Tipo de Inmueble	Inmueble de valor patrimonial destinado al culto religioso católico
Distrito	N°6
Zona	(Comunidad Arabate)
Calle	Sin denominación
Año de Construcción	S. XVI – XVII (aprox.)
Código catastral (Nuevo)	(Sin código catastral)
Catalogación	El inmueble con cuenta con ficha de catalogación elaborada por el PRAHS

2. Sucre Patrimonio Cultural de la Humanidad.

Este numeral hace referencia al como en el trabajo de la 15° Sesión de la UNESCO, que se celebró en París el 8 de febrero de 1991, se declara al centro histórico de la ciudad de Sucre, de la entonces República de Bolivia, como Patrimonio Cultural de la Humanidad por los excepcionales valores universales de sus manifestaciones culturales entre las que destacan su arquitectura, su paisaje urbano y la ligación de estos con el patrimonio intangible practicado por sus habitantes, es decir, que estos valores no solamente tienen una relevancia de escala nacional, sino también para el resto de la humanidad.

Ese mismo año la UNESCO recomienda la delimitación de un área de conservación intensiva para el centro histórico de Sucre, para 1998 el PRAHS delimita dicha superficie destinada a la preservación de la autenticidad material del patrimonio arquitectónico y urbano en una extensión de 214 has del centro histórico de Sucre; sin embargo, existen edificios de alto valor patrimonial emplazados fuera de dichos límites y en el área rural del municipio de sucre, tal es el caso del Templo de Arabate del Distrito seis.

3. Ubicación.

El Templo de Arabate se encuentra ubicado en el área rural del Municipio, más propiamente cerca del extremo Sureste de los límites territoriales del Municipio de Sucre.



Ubicación del Templo de Arabate respecto al centro histórico de Sucre.



Por otra parte, en lo referente a **CATASTRO**, según el INFORME 1153/2022 de la Jefatura de Catastro Multifinalitario del G.A.M.S., dicha unidad no posee datos catastrales respecto al inmueble de estudio ya que este encuentra emplazado fuera de los límites de su jurisdicción. Asimismo, el informe de **MAPOTECA** N° 695/2020, de la Dirección de Regularización Territorial G.A.M.S., manifiesta que dicha unidad no resguarda datos técnicos sobre el inmueble de estudio ya que su sitio de emplazamiento se encuentra fuera de los límites del área de su jurisdicción.

4. Marco Legal.

Que dentro de este importante aspecto normativo el informe hace referencia a dos ámbitos de aplicación, que son los siguientes:

4.1. Patrimonio del Estado Plurinacional de Bolivia.

4.2. Patrimonio del Municipio de Sucre.

Ambos serán desarrollados en detalle en el acápite correspondiente a la base legal de la presente ley.

5. Ficha de Catalogación.

El presente inmueble no cuenta con una ficha de catalogación elaborada por el Plan de Rehabilitación de Áreas Históricas del Municipio de Sucre.

6. Marco Histórico.

De la revisión histórica del inmueble se puede resaltar que según el historiador Edgar Armando Valda Martínez, su obra "La Iglesia de San Pedro de Arabate en el Municipio de Sucre, Bolivia, siglos XVI-XIX" (2001), fue construido en 1539, es decir, que se trata de un edificio que ha trascendido en el tiempo desde el periodo colonial temprano de aquello que fue la Real Audiencia de Charcas.

Entre los datos históricos más relevantes del Templo de Arabate, se han recogido los siguientes:

•Según manifiesta el autor, se ha encontrado basta documentación sobre registros de bautizos y la celebración de otros sacramentos en el templo, esto da a entender que durante el periodo republicano este espacio destinado al culto católico era bastante frecuentado.

•Se hace un registro de nueve nichos que componían al retablo principal, donde el espacio principal fue asignado para la imagen de san Pedro, ya que este era el patrono del lugar.

•Se hace mención a documentos que manifiestan registros de los bienes muebles que poseía el templo como obras pictóricas, trabajos de orfebrería en plata, retablos recubiertos de láminas de oro, entre otros. Además, se menciona también los pagos que se habrían realizado para realizar el mantenimiento preventivo o las reparaciones a estos bienes muebles.

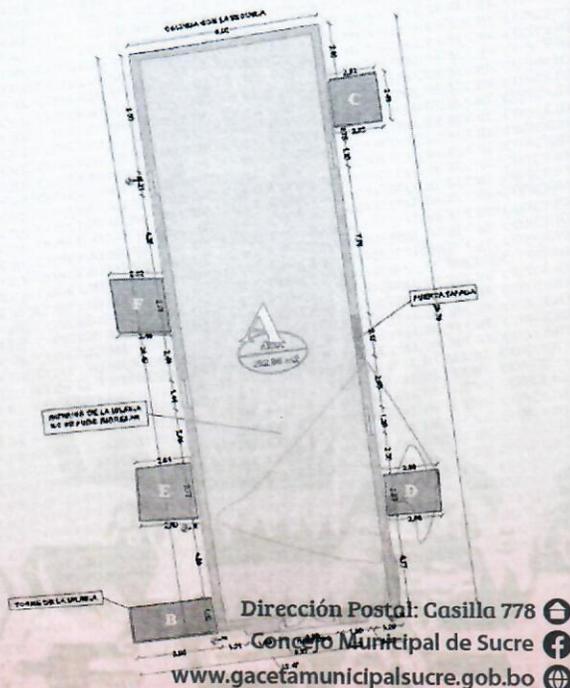
•Se expone una lista de religiosos que estuvieron a cargo del Templo, el primero de estos se trata del Rev. Leandro López en 1808.

•Finalmente se hace mención a documentos que hicieron un registro sobre las intervenciones que se hicieron en el templo, dentro de estos datos se puede evidenciar literalmente el aspecto primigenio que tuvo el templo.

7. Composición Volumétrica del Inmueble.

Con respecto a este aspecto morfológico podemos decir que:

Básicamente el inmueble se compone de seis volumetrías que para un mejor entendimiento pasarán a ser denominadas Volumen A, Volumen B, Volumen C, Volumen D, Volumen E y Volumen F, según se muestra en el





siguiente esquema de volumetrías:

- **Volumen A.** – Este volumen prismático de base rectangular es el de mayor escala, contiene la única nave del templo, el nártex y el presbiterio, además el ingreso lateral y principal al templo, este último se trata de una puerta de gran tamaño enfatizada por una portada que aprovecha casi la totalidad de una de las caras de volumen. La mencionada portada posee una amplia riqueza de elementos arquitectónicos como columnas con sus respectivas basas y capiteles; un arco de medio punto para la puerta; un dintel para el vano del coro; molduras, canes, columnas salomónicas y pináculos, todos estos ornamentados por rocallas que poseen riqueza iconográfica. Actualmente esta volumetría no cuenta con su cubierta original, esta originalmente era de teja criolla tipo muslera y fue reemplazada por una nueva de placa de calamina que resulta poco conveniente para la lectura estética del edificio.
- **Volumen B.** – Esta volumetría se constituye en la espadaña del templo que originalmente poseía tres vanos para albergar campanas, sin embargo, uno de ellos (el superior) hoy en día se encuentra en un alto grado de deterioro que dificulta la lectura de su carácter morfológico. Sobre esta volumetría se pudo reconocer elementos arquitectónicos que aumentan la dimensión artística de la pieza, tales como molduras, filetes y arcos de medio punto.
- **Volumen C-D-E-F.** – Estas volumetrías son propiamente contrafuertes anexados a los muros portantes de la nave del templo, tienen un aspecto piramidal cubierto con tejas cerámicas criollas, si bien estos elementos arquitectónicos carecen de ornamentos, fueron concebidos mediante un sistema constructivo fruto del sincretismo cultural de aquella época.

8. Reconocimiento de Valores Patrimoniales.

Este aspecto tiene que ver con la materialidad del Templo de Arabate, donde se han reconocido los siguientes valores de alcance patrimonial:

- **Valor Arquitectónico.** – Se ha reconocido un valor arquitectónico en el Templo de Arabate en cuanto a tecnología constructiva y morfología, para el primer caso se puede manifestar que el sistema constructivo con el que fue concebido esta unidad arquitectónica resulta de un sincretismo cultural entre saberes constructivos indígenas prehispánicos, en fusión a técnicas constructivas que habían llegado de Europa con los colonizadores durante el primer siglo del periodo colonial, dando como resultado un producto que trasciende a una dimensión antropológica. La calidad ambiental del templo ligada a su escala, y la composición de sus volúmenes otorgan al inmueble un **valor arquitectónico** espacial que también refleja un **sincretismo cultural**. Entre sus elementos arquitectónicos más resaltantes se encuentra: la portada de ingreso principal, la espadaña, el retablo del presbiterio y los contrafuertes.
- **Valor Artístico.** – El Templo de Arabate posee elementos arquitectónicos compositivamente complejos que trascienden a una dimensión artística, como ser la espadaña, la portada de ingreso principal y sus bienes integrados como el retablo del presbiterio, entre otros muchos elementos concebidos bajo los cánones estéticos del periodo colonial, por tanto, se constituyen en obras especiales del trabajo humano.
- **Valor Histórico.** – Se considera que la carga histórica que circunda al Templo de Arabate tiene relevancia municipal y nacional, ya que refleja la identidad sucreña y boliviana contemporánea, se trata además de un edificio que ha trascendido en el tiempo hasta nuestra época, es decir que su materialidad es auténtica y propiamente aquella manipulada por generaciones pasadas. En la lógica de que la ciudad de Sucre, propiamente su centro histórico, posee un reconocimiento como Patrimonio Cultural de La Humanidad, su historia también es relevante para la humanidad.

9. Inmueble como pieza del paisaje.

El Templo de Arabate se encuentra emplazado en el área rural de Sucre, por tanto, se encuentra rodeado de un paisaje natural poco modificado en el que predominan las siluetas de los cerros y los colores de la vegetación. De manera colindante al templo existen unas pocas edificaciones predominantemente residenciales y de escala reducida, es decir, que el templo tiene el protagonismo del paisaje como obra del humano. Estas características hacen de este paisaje un típico escenario rural que ya se ha perdido en casi la totalidad del territorio boliviano, se trata de una forma de ocupar el espacio muy especial y cargada de información respecto a los orígenes de la sociedad boliviana contemporánea.





10. Aplicación del protocolo.

Para una buena concepción técnica del inmueble y cumplir con los procedimientos previos a la ley se realizaron los siguientes actuados en cumplimiento a la Ley Municipal L.M. 43/14 que instruye la realización de la Re catalogación de la Ciudad de Sucre, y bajo el amparo de la Ordenanza Municipal 003/98 que aprueba el Protocolo de Catalogación, Declaración y Normativa Individualizada del Patrimonio Cultural Inmueble del Municipio de Sucre, se ha aplicado la metodología del mencionado protocolo bajo el sistema de fichajes que contemplan principalmente tres etapas: registro, inventario y catálogo que consecuentemente generan la normativa individualizada para un determinado inmueble.

10-1. Ficha de Registro.

Esta ficha hace registro de datos técnicos actuales del inmueble de estudio: ubicación del inmueble con mapa adjunto, datos históricos básicos, el estado de conservación, el uso actual y una descripción arquitectónica básica, además de un registro fotográfico de fachadas.

10.2. Ficha de Inventario.

La primera ficha correspondiente al Inventario registra datos respecto a la tipología arquitectónica del inmueble, su funcionalidad, características morfológicas y de contexto, además de un registro fotográfico del interior del inmueble.

La segunda ficha del Inventario hace un registro de las etapas históricas del inmueble y las características de los agregados que se implementaron paralelamente, además de un registro fotográfico del entorno

La tercera ficha del Inventario hace un registro de la planta arquitectónica del inmueble, construida a partir del método de la triangulación, se expone también un listado de elementos arquitectónicos faltantes, elementos originales, un registro de las intervenciones recientes en el inmueble y un registro del estado de conservación.

Finalmente, la cuarta ficha del Inventario hace un registro de los valores reconocidos en el inmueble de alcance patrimonial-cultural, además del aporte del inmueble al paisaje urbano y aquellos elementos arquitectónicos de interés.

10.3. Ficha de Catálogo.

La primera ficha del Catálogo hace un registro de la tipología funcional del inmueble, datos históricos respecto a su funcionalidad, una descripción arquitectónica y un registro de las alturas predominantes de los elementos arquitectónicos del inmueble.

La segunda ficha del Catálogo hace un registro de los valores patrimoniales del inmueble traducidos de forma cuantitativa, entre estos valores se encuentran el arquitectónico, el cultural contextual y el valor social que hace referencia al significado del inmueble estudiado dentro de la memoria colectiva de sus ciudadanos.

Finalmente, la cuarta ficha del Catálogo manifiesta las potencialidades de aprovechamiento del inmueble, además de sus funciones primigenias; manifiestas también parámetros de zonificación.

10.4. Ficha de reglamento individualizado.

Esta ficha manifiesta cuáles son los parámetros de conservación manifestados en plantas arquitectónicas en las que a partir de códigos de colores se da a conocer el tipo de conservación para determinados ambientes y/o espacios componentes del inmueble de estudio. Estos grados de conservación son asignados en razón del estudio previo.

De todo lo expuesto Habiendo realizado el estudio y análisis de los alcances del valor patrimonial-cultural para inmueble "Templo de Arabate", se han formulado las siguientes conclusiones:

- Sobre el inmueble "Templo de Arabate" se reconoce un alto e irrefutable valor patrimonial y cultural en su materialidad arquitectónica y sobre sus bienes integrados, el alcance de este valor trasciende a la dimensión histórica, arquitectónica y artística; en esta razón se reconoce además que dicho inmueble se constituye en un auténtico reflejo de la identidad colectiva de los ciudadanos de Sucre y que, por tanto, merece ser declarado como **PATRIMONIO CULTURAL MATERIAL INMUEBLE DEL MUNICIPIO DE SUCRE**.

- Tras haber aplicado la metodología de Catalogación, Declaración y Normativa Individualizada del Patrimonio Cultural Inmueble del Municipio de Sucre sobre el inmueble de estudio, este obtuvo una puntuación de 98 en la ficha la ficha de Catálogo N° 2, este puntaje corresponde a inmuebles de categoría "A" de carácter monumental por el excepcional valor patrimonial que poseen.



Por ultimo de la información técnica y legal que se ha analizado y descrito para este inmueble se recomienda considerar un límite o franja perimetral de seguridad para proteger la lectura Arquitectónica e integridad del Templo haciendo restrictivo el entorno inmediato, además de hacer conocer a la Comisión de Patrimonio Histórico el presente caso y estudio para que se emita criterio profesional respecto a la pertinencia de la declaratoria del Templo de Arabate como **PATRIMONIO CULTURAL MATERIAL INMUEBLE DEL MUNICIPIO DE SUCRE. (aspecto que ya fue presentado y considerado por esta comisión)**

Que, dentro de los documentos técnicos se informan que el "Templo de Arabate" NO cuenta con ficha de Catalogación por estar emplazado en el Área rural del Municipio de Sucre y que tampoco cuenta con Declaración Previa alguna, sin embargo, en este proyecto cuenta con la aplicación de protocolo.

Que, en el mismo expediente se verifica el Informe Topográfico TOP-PAT-HIST-GAMS N° 38/2022 de 05 de mayo del 2022, señalan que se encuentra georeferenciado en el sistema WGS84, las consolidaciones existentes se encuentran representadas con líneas continuas además de su valor respectivo y grosor.

Que, el Informe Topográfico TOP-PAT-HIST-GAMS N° 38/2022 de fecha 05 de mayo del 2022, elaborado por el Top. Alvaro Serrudo Mamani y el Top. Abel Escobar Perez ambos de la Dirección de Patrimonio Histórico, hace referencia a la inspección realizada al área del Templo de Arabate, elaboración de croquis, objetivo, colocación de puntos de control geodesicos horizontal (posición en coordenadas) y verticales (cotas) en el área a realizar el presente trabajo, con el objetivo de colocar vértices y eliminar todo tipo de errores que se puedan presentarse en el levantamiento topográfico, para realizar el presente levantamiento topográfico se utilizó el punto RGMS-22 ubicado en la zona de Azari, con coordenadas X=265219.68015, Y=7888302.14959 y Z=2939.2329, como punto base de geo referenciación.

Por otra parte, se cita las Coordenadas y cotas de los Puntos de control geodésicos obtenidos que se detallan a continuación:

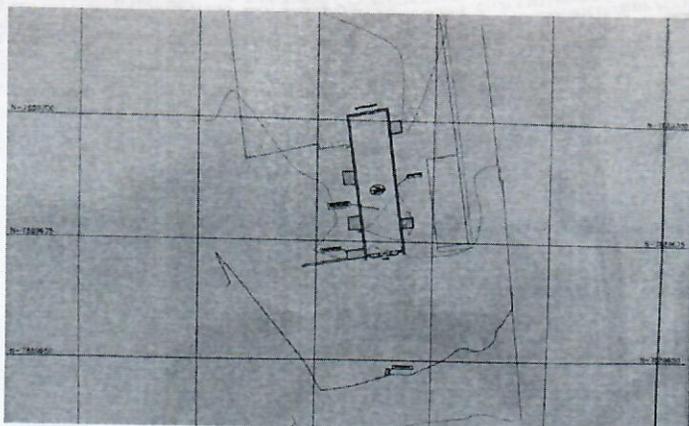
PUNTO	CODIGO	ESTE	NORTE	COTA
PCG 01	GEO1	273607.441	78899646.312	2895.218
PCG 02	GEO2	273578.721	7889672.060	2894.996

Las coordenadas UTM se encuentran en el sistema WGS-84.

Y los puntos de control topográfico que para estaciones o cambio de estaciones tomando en cuenta el alcance visual del equipo y la visibilidad para levantar detalles y medidas entre puntos, de donde se obtienen los siguientes puntos de control topográfico:

PUNTO	CÓDIGO	ESTE	NORTE	COTA
PCT 01	A1	273634.444	7889660.219	2895.836
PCT 02	A2	273631.693	7889708.252	2896.395
PCT 03	A3	273615.042	7889649.576	2895.168
PCT 04	A4	273578.699	7889672.079	2895.223
PTC 05	A5	273646.939	7889570.716	2892.479

El levantamiento topográfico fue realizado tomando en cuenta la mayor cantidad de detalle, considerando que existen como ser, inmuebles asentados en todo el tramo del trabajo, por lo tanto, se identifican los límites de casas, ancho de calles, puntos de cambios de pendientes y de todos los puntos que permitan construir curvas de nivel con equidistancia de un metro y partiendo de los puntos de control antes citados.



El plano topográfico muestra los detalles naturales (Relieve) y artificiales (consolidaciones) del terreno levantado, el relieve o forma del terreno representado por las curvas de nivel con sus respectivas cotas y resaltando como dato final la **superficie de 292.883 M2, como área total del predio a intervenir.**

Que, el INFORME TÉCNICO DE GEOREFERENCIACION S.M.O.T. CITE N° 0713/22 de 22 de abril del 2022, donde informan que se realizó la medición de manera radial, habiendo obteniendo la georreferenciación de 2 puntos geodésicos para el ajuste del levantamiento topográfico del proyecto.

Que, dentro de los informes y certificaciones complementarias se evidencia el Informe N° 1153/2022 emitido por la Jefatura de Catastro en fecha 27 de junio de 2022, remitido a la Arq. Cintya Duran Gorostiaga, Directora de Patrimonio Histórico, en atención a nota Dirección Patrimonio Histórico Cite N° 133/2022, donde hace referencia que la Jefatura de Catastro Multifinalitario solo tiene competencia dentro del radio Urbano y no así en el área rural por lo que no tiene ninguna información.

Que, el Informe de Mapoteca N° 695/2022 emitido por la Arq. Claudia V. Guaman y el Tec. Julio Hernán Campos Paz Responsable de Mapoteca, con el visto bueno del Director de Regularización Territorial en fecha 22 de junio de 2022, remitido a la Directora de Patrimonio Histórico, informando que el predio se encuentra fuera del radio urbano de la ciudad de Sucre, es decir área rural donde la unidad de mapoteca no tiene competencia.

Que, el Informe A.I.B.D.P. – J.R.D.P.M. CITE N° 164/2022, emitido por Abog. Sofia Ayala Iglesias, Responsable de Área de Inventariación de Bienes de Dominio Público y el Ing. Hans Vargas Philips, Director de Regularización del Derecho Propietario de fecha 24 de junio de 2022, hace referencia que ante de la revisión de los archivos que residen en esa dependencia no se encontró documentación que acredite el derecho propietario del Templo de Arabate a favor del G.A.M.S.

Que, el Informe Legal con registro PROTOCOLO I.L. N° 20/2022, emitido por el Asesor Legal de Conservación y Revitalización Abog. Gonzalo Montero Sandoval, hace una recopilación de antecedentes y base Legal, describiendo de manera conclusiva aspectos técnicos, históricos, legales que recomiendan de manera concreta que se remita todos los antecedentes a la Secretaria de Turismo y Cultura, a fin de proseguir con la declaratoria de Patrimonio Cultural Material Inmueble del Municipio de Sucre al "Templo de Arabate", siendo el mismo viable Legal y Altamente Beneficioso para el municipio de Sucre.

Que, de la aplicación del Protocolo se adjuntan fichas técnicas elaborados por los Técnicos Top. Álvaro Serrudo Mamani, Arq. Ronald Ortiz Ángelo, Arq. Ingrid Mariana Yáñez Mendoza con el Visto Bueno de la Arq. Cintya Duran G. Directora de Patrimonio Histórico y el Arq. Ives Rosales Sernich Secretario Municipal de Ordenamiento Territorial, en los que se describen datos de carácter técnico con referencia a la identificación, ubicación descripción, reporte fotográfico, datos de conservación, historia, registro, inventariación, catalogación e individualización, datos de valoración, descripción del entorno, entre otros que son de suma importancia en la aplicación del protocolo.



BASE LEGAL. –

CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO: Dispone:

Artículo 98.-I. La diversidad cultural constituye la base esencial del Estado Plurinacional Comunitario. La interculturalidad es el instrumento para la cohesión y la convivencia armónica y equilibrada entre todos los pueblos y naciones. La interculturalidad tendrá lugar con respeto a las diferencias y en igualdad de condiciones. II. El Estado asumirá como fortaleza la existencia de culturas indígena originario campesinas, depositarias de saberes, conocimientos, valores, espiritualidades y cosmovisiones. III. Será responsabilidad fundamental del Estado preservar, desarrollar, proteger y difundir las culturas existentes en el país. Concordante con lo establecido en su Artículo 99, que establece que: "I. El patrimonio cultural del pueblo boliviano es inalienable, inembargable e imprescriptible. Los recursos económicos que generen se regularán por la ley, para atender prioritariamente a su conservación, preservación y promoción. II.- El Estado garantizará el registro, protección, restauración, recuperación, revitalización, enriquecimiento, promoción y difusión de su patrimonio cultural, de acuerdo con la Ley". III.- La riqueza natural, **arqueológica**, paleontológica, **histórica**, documental y **la procedente del culto religioso** y del folklore, es patrimonio cultural del pueblo boliviano, de acuerdo con la Ley."

Artículo 302.- I. Son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción: **Numeral 16.** Promoción y conservación de cultura, patrimonio cultural, histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible municipal; **Numeral 31.** Promoción de la cultura y actividades artísticas en el ámbito de su jurisdicción.

LEY Nº 031 MARCO DE AUTONOMÍAS Y DESCENTRALIZACIÓN:

Artículo 86.- parágrafos III, 1. Formular y ejecutar políticas de protección, conservación, recuperación, custodia y promoción del patrimonio cultural municipal y descolonización, investigación y prácticas de culturas ancestrales de naciones originarias y pueblos indígenas, idiomas del Estado Plurinacional, en el marco de las políticas estatales. 2. Elaborar y desarrollar normativas municipales para la declaración, protección, conservación y promoción del patrimonio cultural, histórico, documental, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible a su cargo, dentro de los parámetros establecidos en la Ley Nacional del Patrimonio Cultural.

LEY Nº 530 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2014 "LEY DE PATRIMONIO CULTURAL BOLIVIANO"

Artículo 1.- la presente ley tiene como objeto normar y definir políticas públicas que regulen la clasificación, registro, restitución, repatriación, protección, conservación, restauración, difusión, defensa, propiedad, custodia, gestión, proceso de declaratorias y salvaguardia del Patrimonio Cultural Boliviano".

Artículo 5.-El Patrimonio Cultural Boliviano, es el conjunto de bienes culturales que como manifestación de la cultura, representan el valor más importante en la conformación de la diversidad cultural del Estado Plurinacional Bolivia y constituye un elemento clave para el desarrollo integral del país. Se compone por los significados y valores atribuidos a los bienes y expresiones culturales, inmateriales y materiales, por parte de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y afrobolivianas y las comunidades que se autodefinen como urbanas o rurales, migrantes, espirituales o de fe, transmitidos por herencia y establecidos colectivamente. Estos significados y valores forman parte de la expresión e identidad del Estado Plurinacional de Bolivia.

Artículo 6.- (CLASIFICACIÓN) El Patrimonio Cultural Boliviano, se clasifica en: Patrimonio Cultural Inmaterial y Patrimonio Cultural Material".

Artículo 10.-de dicha norma legal, con relación al Patrimonio Cultural Material Inmueble, que:

I. Son bienes culturales materiales inamovibles, y son expresiones o testimonios de la cultura o de la naturaleza, que poseen un valor arquitectónico, histórico, ancestral, arqueológico, paleontológico, natural, científico, artístico, estético, medicinal, terapéutico, religioso, espiritual, eclesiástico, ritual, etnográfico, cosmológico, paisajístico, folklórico, comunitario, social, productivo y tecnológico.

Por su parte el parágrafo II del Artículo 10 de la Ley Nº 530, modificado por el Artículo 2 parágrafo II de la Ley Nº 1220 de fecha 30 de agosto de 2019, establece que:

II. Comprende de manera enunciativa y no limitativa:

Edificaciones.

Monumentos.



CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE

200
LEGISLATURA DEL
BICENTENARIO

Conjuntos.
Sitios.
Paisajes Culturales.

Lugares Sagrados.

Artículo 24.- establece que, pese a estar determinado que la Gestión del patrimonio cultural boliviano esté establecida bajo un modelo descentralizado conforme y en concordancia al régimen autonómico establecido por la Constitución, no se debe dejar de lado los niveles de coordinación entre los actores del gobierno en sus diferentes niveles, con la participación y control social correspondiente, constituyéndose la Instancia Nacional en el órgano rector del Patrimonio Cultural Boliviano.

Artículo 30.-La necesidad de elaboración y aprobación de planes de gestión específicos, definiéndolos como los instrumentos más adecuados para la gestión de los bienes patrimoniales, que además se constituyen en herramientas de coordinación, en los que se establecen los criterios de administración, acciones, procesos, procedimientos, metodologías y actividades requeridas para la gestión del patrimonio.

Artículo 34.- (DECLARATORIAS DE PATRIMONIO) de dicha norma legal, que:

I. Los Órganos Legislativos del nivel central del Estado y de las Entidades Territoriales Autónomas, conforme a sus atribuciones y competencias, emitirán leyes Declaratorias de Patrimonio Cultural.

LEY AUTONÓMICA MUNICIPAL N° 043/2014, "LEY DEL PATRIMONIO CULTURAL MATERIAL DEL MUNICIPIO DE SUCRE",

Artículo 1.- (OBJETO) La presente Ley tiene por objeto establecer políticas que regulen la conservación, protección, intervención, restauración, difusión, defensa, puesta en valor, rehabilitación, re-funcionalización, gestión, custodia, proceso de declaratorias, registro, clasificación y fomento del Patrimonio Cultural Material, Mueble e Inmueble del Municipio de Sucre.

Artículo 5.- (DEFINICIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL MATERIAL INMUEBLE) "Son bienes culturales materiales inamovibles, y son expresiones o testimonios de la cultura o de la naturaleza, que posee un valor arquitectónico, histórico, ancestral, arqueológico, paleontológico, científico, artístico, estético, medicinal, terapéutico, religioso espiritual, eclesiástico, ritual, etnográfico, cosmológico, paisajístico, folklórico, comunitario, social, productivo y tecnológico, acorde a lo determinado en la Ley del Patrimonio Cultural Boliviano.

Artículo 6.- (DEFINICIÓN DE PATRIMONIO CULTURAL MATERIAL INMUEBLE Y MUEBLE EN SUS COMPONENTES ARQUITECTÓNICO Y URBANÍSTICO), "Es el patrimonio cultural material inmueble representado en edificios, casas, casonas, haciendas, palacios, teatros, galerías, **iglesias, capillas, catedrales, templos, santuarios**, monumentos, murales, pueblos o ciudades históricas, fábricas, canales y acueductos, redes viales y paisajes culturales, **incluyendo todos los bienes culturales materiales móviles**, que son expresión o testimonio del hito histórico que representan, por lo tanto tiene un valor artístico, ancestral, documental, arqueológico, paleontológico, científico, artístico, medicinal, terapéutico, **religioso, espiritual, eclesiástico o ritual**".

Artículo 34.- (MECANISMOS DE LA DECLATORIA DE PATRIMONIO CULTURAL MATERIAL MUEBLE O INMUEBLE MUNICIPAL)

Que: "La Declaratoria se efectuará mediante Ley Autonómica del Órgano Legislativo del Gobierno Autónomo Municipal, previo Informe del Ejecutivo Municipal de Sucre".

LEY N° 482 DE GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES:

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto regular la estructura organizativa y funcionamiento de los Gobiernos Autónomos Municipales, de manera supletoria. Estableciendo su Artículo 2 que: "La presente Ley se aplica a las Entidades Territoriales Autónomas Municipales que no cuenten con su Carta Orgánica Municipal vigente, y/o en lo que no hubieran legislado en el ámbito de sus competencias.", concordante con lo establecido en el Artículo 3: "La normativa legal del Gobierno Autónomo Municipal, en su jurisdicción, emitida en el marco de sus facultades y competencias, tiene carácter obligatorio para toda persona natural o colectiva, pública o privada, nacional o extranjera; así como el pago de Tributos Municipales y el cuidado de los bienes públicos.



Artículo 35.- (BIENES DEL PATRIMONIO HISTÓRICO-CULTURAL Y ARQUITECTÓNICO DEL ESTADO) I. Los bienes patrimoniales arqueológicos, precolombinos, coloniales, republicanos históricos, ecológicos y arquitectónicos del Estado, localizados en el territorio de la jurisdicción Municipal, se encuentran bajo la protección del Estado y destinados inexcusablemente al uso y disfrute de la colectividad, de acuerdo a Ley nacional. II. El Gobierno Autónomo Municipal, en coordinación con organismos nacionales e internacionales competentes, precautelará y promoverá la conservación, preservación y mantenimiento de los Bienes del Patrimonio Histórico-Cultural y Arquitectónico del Estado, en su jurisdicción.

Que, la Ley Autonómica Municipal N° 001/2011 en su artículo 6°, establece que a partir de la publicación de la presente disposición legal y mientras entre en vigencia la Carta Orgánica del Municipio de Sucre, los instrumentos normativos que emitirá el H. Concejo Municipal de Sucre, se realizarán mediante Leyes, Ordenanzas y Resoluciones, bajo los epígrafes de "Ley Municipal Autonómica", "Ordenanza Autonómica Municipal" y "Resolución Autonómica Municipal", las mismas que deberán guardar correlatividad en su numeración.

Asimismo como Exposición de Motivos, se tiene que: Las normas aplicables de Nuestro País, se encuentra el bloque de constitucionalidad emergentes de los convenios y tratados internacionales, como los de la UNESCO, instancia internacional de la cual Bolivia forma parte y por lo tanto reconoce la obligatoriedad de sus determinaciones:

La Constitución de la UNESCO obliga a los estados miembros (de la que es parte Bolivia) cumplir el Convenio sobre la protección del patrimonio mundial cultural y natural (1972) a transmitir recomendaciones normativas a las autoridades nacionales competentes para que éstas las lleven a la práctica e informen sobre su aplicación o sobre las razones por las cuales ésta no haya sido posible.

La UNESCO establece también que: La sensibilización de una comunidad hacia su patrimonio, es uno de los factores más importantes al momento de la conservación y puesta en valor y define a todo bien cultural a partir del significado que le atribuyamos y que la comunidad que no conoce su patrimonio, no lo valora, no lo protege, no podrá intervenir de una manera adecuada para buscar su conservación. Convención sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), suscrita en la XVII Conferencia General de la UNESCO, celebrada en noviembre de 1972. Ratificada por Bolivia en el D. S. N° 13347, de 5 de febrero de 1976.

La UNESCO es el organismo de la O.N.U. para la Educación, la Ciencia y la Cultura, que establece directrices y lineamientos en las políticas de conservación, restauración, etc. del patrimonio histórico, cultural y artístico de carácter mundial.

Las entidades colaboradoras con este organismo en materia de patrimonio son el ICOMOS (Consejo Internacional de Monumentos y Sitios), el ICOM (Comité Internacional de los Museos) y la UIA (Unión Internacional de Arquitectos).

Entre los artículos aplicables podemos citar los siguientes:

Artículo. 1: A los efectos de la presente Convención se considerará "**PATRIMONIO CULTURAL**" Los monumentos: obras arquitectónicas, de escultura o de pintura monumentales, elementos o estructuras de carácter arqueológico, inscripciones, cavernas y grupos de elementos, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia...

Artículo 3: Incumbirá a cada Estado Parte en la presente Convención identificar y delimitar los diversos bienes situados en su territorio y mencionados en los artículos 1 y 2...

Artículo 4: Cada uno de los Estados Partes en la presente Convención reconoce que la obligación de identificar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras el patrimonio cultural y natural situado en su territorio, le incumbe primordialmente. Procurará actuar con ese objeto por su propio esfuerzo y hasta el máximo de los recursos de que disponga, y llegado el caso, mediante la asistencia y la cooperación internacionales de que se pueda beneficiar, sobre todo en los aspectos financiero, artístico, científico y técnico...

Artículo 5: Con objeto de garantizar una protección y una conservación eficaces y revalorizar lo más activamente posible el patrimonio cultural y natural situado en su territorio y en las condiciones adecuadas a cada país, cada uno de los Estados Partes en la presente Convención procurará dentro de lo posible:



- a) Adoptar una política general encaminada a atribuir al patrimonio cultural y natural una función en la vida colectiva y a integrar la protección de ese patrimonio en los programas de planificación general.
- b) Instituir en su territorio, si no existen, uno o varios servicios de protección, conservación y revalorización del patrimonio cultural y natural, dotados de un personal adecuado que disponga de medios que le permitan llevar a cabo las tareas que le incumban.
- c) Desarrollar los estudios y la investigación científica y técnica y perfeccionar los métodos de intervención que permitan a un Estado hacer frente a los peligros que amenacen a su patrimonio cultural y natural.
- d) Adoptar las medidas jurídicas, científicas, técnicas, administrativas y financieras adecuadas, para identificar, proteger, conservar, revalorizar y rehabilitar ese patrimonio.
- e) Facilitar la creación o el desenvolvimiento de centros nacionales o regionales de formación en materia de protección, conservación y revalorización del patrimonio cultural y natural y estimular la investigación científica en este campo.

La denominada anteriormente Sociedad de las Naciones (ahora ONU) y la Comisión Internacional de Cooperación Intelectual han participado en la elaboración de documentos de referencia internacional en el ámbito de la conservación, restauración y actuaciones sobre el Patrimonio Histórico Cultural y Artístico, como son la Carta de Atenas de (1931), la Carta de Venecia (1964), y la más reciente Carta de Cracovia (2000).

En referencia a la Ley Nacional del Patrimonio Cultural Boliviano en el CAPITULO IV Declaratorias de las Entidades Territoriales Autónomas, se debe citar lo siguiente.

En el artículo 36 inciso I y II, de la Ley Nacional del Patrimonio Cultural Boliviano establece que el nivel central del Estado, así como las entidades, territoriales, autónomas, conforme a sus atribuciones y competencias, podrán emitir declaratorias de patrimonio cultural en razón del interés especial que revista un bien o la manifestación para comunidades de sus territorios, estas declaratorias de patrimonio cultural, material e inmaterial, podrán ser reconocidas por el nivel central como patrimonio cultural Boliviano.

Bolivia tiene un vasto desarrollo normativo y legal que ha permitido un proceso ya tradicional de respeto y protección de su patrimonio cultural, vocación que ha merecido que su Capital Constitucional el 13 de diciembre de 1991 ante la **UNESCO** haya sido declarada **"PATRIMONIO CULTURAL DE LA HUMANIDAD"** inscripción que acredita el valor universal excepcional de un bien cultural que debe ser protegido en beneficio de la humanidad. Al efecto, una de las principales consideraciones debe ser la sensibilización de una comunidad hacia su patrimonio, que es uno de los factores más importantes al momento de la conservación y puesta en valor.

La facultad municipal de formulación y ejecución de políticas de protección, conservación, recuperación, custodia y promoción del patrimonio cultural existente, así como, la elaboración y desarrollo de normativas municipales para la declaración, protección, conservación y promoción de dicho patrimonio, nos compromete a realizar las acciones administrativas pertinentes en beneficio de estas obras de carácter monumental, arquitectónico, patrimonial histórico y su riqueza, no solo material sino inmaterial.

A efectos de la justificación de este instrumento legal autonómico, de declaratoria de patrimonio cultural, se establece que todo bien cultural será definido a partir del significado que le atribuyamos, puesto que la comunidad no conoce en su verdadera dimensión o escala, la riqueza patrimonial e histórica que fue decisoria en los procesos de consolidación, no solo de nuestro medio sino a nivel internacional, situación que origina la falta de identificación de la población con su patrimonio, lo que conlleva una falta de protección, por ello no propicia su desarrollo, siendo de vital importancia la difusión y gestión de puesta en valor para revertir dicho diagnóstico.

El Órgano Legislativo del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, en razón del Interés de la ciudadanía, toda vez que la presente Ley reviste un bien o manifestación cultural material, debe emprender las gestiones que sean necesarias, para su puesta en valor, situación por la cual emite la respectiva Declaratoria De Patrimonio Cultural del Municipio de Sucre, en el marco de su jurisdicción y competencia.



Con el de preservar el futuro del patrimonio, se plantea la presente propuesta de Declaratoria de Patrimonio Cultural del Municipio de Sucre al Templo de Arabate, con el respaldo técnico, legal e histórico correspondiente, al amparo del marco jurídico vigente; La Ley del Patrimonio Boliviano y la Ley Autonómica 43/14, referida al Patrimonio Cultural Municipal.

Al "**TEMPLO DE ARABATE**" se le reconoce un alto e irrefutable valor patrimonial y cultural en su materialidad arquitectónica y sobre sus bienes integrados, el alcance de este valor trasciende a la dimensión histórica, arquitectónica y artística; dicho inmueble se constituye en un auténtico reflejo de la identidad colectiva de los ciudadanos de Sucre y que, por tanto, merece ser declarado como **PATRIMONIO CULTURAL MATERIAL INMUEBLE DEL MUNICIPIO DE SUCRE**.

Es así que se evidencia en los documentos anexos adjuntos al presente expediente, el informe técnico y legal elaborado por la Dirección de Patrimonio Histórico, la Dirección de Turismo y Cultura en cumplimiento de requisitos según la normativa vigente, se evidencia que se cuenta con el informe técnico, donde consta los datos de emplazamiento y ubicación del predio en tratamiento, con sus correspondientes coordenadas, descripciones arquitectónicas e históricas que emiten de manera conclusiva el criterio de pertinencia y recomiendan su presentación al Concejo Municipal de Sucre, para su correspondiente tratamiento y aprobación de la **Ley de Declaratoria Patrimonio Cultural Material Inmueble del Municipio de Sucre Al Templo de Arabate**.

MARCO HISTÓRICO.

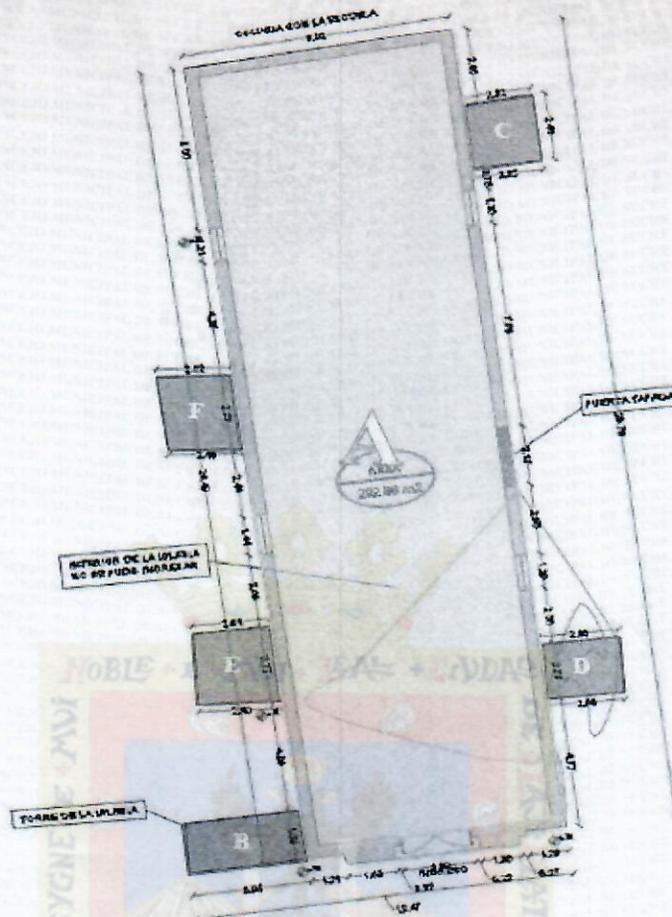
Según el historiador Edgar Armando Valda Martínez, su obra "La Iglesia de San Pedro de Arabate en el Municipio de Sucre, Bolivia, siglos XVI-XIX" (2001), el Templo de Arabate fue construido en 1539, es decir, que se trata de un edificio que ha trascendido en el tiempo desde el periodo colonial temprano de aquello que fue la Real Audiencia de Charcas.

Entre los datos históricos más relevantes del Templo de Arabate, se han recogido los siguientes:

- Según manifiesta el autor, se ha encontrado basta documentación sobre registros de bautizos y la celebración de otros sacramentos en el templo, esto da a entender que durante el periodo republicano este espacio destinado al culto católico era bastante frecuentado.
- Se hace un registro de nueve nichos que componían al retablo principal, donde el espacio principal fue asignado para la imagen de San Pedro, ya que este era el patrono del lugar.
- Se hace mención a documentos que manifiestan registros de los bienes muebles que poseía el templo como obras pictóricas, trabajos de orfebrería en plata, retablos recubiertos de láminas de oro, entre otros. Además, se menciona también los pagos que se habrían realizado para realizar el mantenimiento preventivo o las reparaciones a estos bienes muebles.
- Se expone una lista de religiosos que estuvieron a cargo del Templo, el primero de estos se trata del Rev. Leandro López en 1808.
- Finalmente se hace mención a documentos que hicieron un registro sobre las intervenciones que se hicieron en el templo, dentro de estos datos se puede evidenciar literalmente el aspecto primigenio que tuvo el templo.

COMPOSICIÓN VOLUMENTRICA DEL INMUEBLE

Básicamente el inmueble se compone de seis volumetrías que para un mejor entendimiento pasarán a ser denominadas Volumen A, Volumen B, Volumen C, Volumen D, Volumen E y Volumen F, según se muestra en el siguiente esquema de volumetrías:



Graf. 1 esquema de disposición de volumetrías conformantes del Templo de Arabate:

Volumen A. – Este volumen prismático de base rectangular es el de mayor escala, contiene la única nave del templo, el nártex y el presbiterio, además el ingreso lateral y principal al templo, este último se trata de una puerta de gran tamaño enfatizada por una portada que aprovecha casi la totalidad de una de las caras de volumen. La mencionada portada posee una amplia riqueza de elementos arquitectónicos como columnas con sus respectivas basas y capiteles; un arco de medio punto para la puerta; un dintel para el vano del coro; molduras, canes, columnas salomónicas y pináculos, todos estos ornamentados por rocallas que poseen riqueza iconográfica. Actualmente esta volumetría, no cuenta con su cubierta original, esta originalmente era de teja criolla tipo muslera y fue reemplazada por una nueva de placa de calamina que resulta poco conveniente para la lectura estética del edificio.

Volumen B. – Esta volumetría se constituye en la espadaña del templo que originalmente poseía tres vanos para albergar campanas, sin embargo, uno de ellos (el superior) hoy en día se encuentra en un alto grado de deterioro que dificulta la lectura de su carácter morfológico. Sobre esta volumetría se pudo reconocer elementos arquitectónicos que aumentan la dimensión artística de la pieza, tales como molduras, filetes y arcos de medio punto.

Volumen C-D-E-F. – Estas volumetrías son propiamente contrafuertes anexados a los muros portantes de la nave del templo, tienen un aspecto piramidal cubierto con tejas cerámicas criollas, si bien estos elementos arquitectónicos carecen de ornamentos, fueron concebidos mediante un sistema constructivo fruto del sincretismo cultural de aquella época.

RECONOCIMIENTO DE VALORES PATRIMONIALES.

Sobre la materialidad del Templo de Arabate se han reconocido los siguientes valores de alcance patrimonial:

Valor Arquitectónico. – Se ha reconocido un valor arquitectónico en el Templo de Arabate en cuanto a tecnología constructiva y morfología, para el primer caso se puede manifestar que el sistema constructivo con el que fue concebido



esta unidad arquitectónica resulta de un sincretismo cultural entre saberes constructivos indígenas prehispánicos, en fusión a técnicas constructivas que habían llegado de Europa con los colonizadores durante el primer siglo del periodo colonial, dando como resultado un producto que trasciende a una dimensión antropológica. La calidad ambiental del templo ligada a su escala, y la composición de sus volúmenes otorgan al inmueble un valor arquitectónico espacial que también refleja un sincretismo cultural. Entre sus elementos arquitectónicos más resaltantes se encuentra: la portada de ingreso principal, la espadaña, el retablo del presbiterio y los contrafuertes.

Valor Artístico. – El Templo de Arabate posee elementos arquitectónicos compositivamente complejos que trascienden a una dimensión artística, como ser la espadaña, la portada de ingreso principal y sus bienes integrados como el retablo del presbiterio, entre otros muchos elementos concebidos bajo los cánones estéticos del periodo colonial, por tanto, se constituyen en obras especiales del trabajo humano.

Valor Histórico. – Se considera que la carga histórica que circunda al Templo de Arabate tiene relevancia municipal y nacional, ya que refleja la identidad sucreña y boliviana contemporánea, se trata además de un edificio que ha trascendido en el tiempo hasta nuestra época, es decir que su materialidad es auténtica y propiamente aquella manipulada por generaciones pasadas. En la lógica de que la ciudad de Sucre, propiamente su centro histórico, posee un reconocimiento como Patrimonio Cultural de La Humanidad, su historia también es relevante para la humanidad.

INMUEBLE COMO PIEZA DEL PAISAJE URBANO

El Templo de Arabate se encuentra emplazado en el área rural de Sucre, por tanto, se encuentra rodeado de un paisaje natural poco modificado en el que predominan las siluetas de los cerros y los colores de la vegetación. De manera colindante al templo existen unas pocas edificaciones predominantemente residenciales y de escala reducida, es decir, que el templo tiene el protagonismo del paisaje como obra del humano. Estas características hacen de este paisaje un típico escenario rural que ya se ha perdido en casi la totalidad del territorio boliviano, se trata de una forma de ocupar el espacio muy especial y cargada de información respecto a los orígenes de la sociedad boliviana contemporánea.

En las conclusiones del Informe emitido por la Dirección de Patrimonio Histórico, se señala, que habiendo realizado el estudio y análisis de los alcances del valor patrimonial-cultural para inmueble "Templo de Arabate" bajo la metodología del Protocolo de Catalogación, Declaración y Normativa Individualizada del Patrimonio Cultural Inmueble del Municipio de Sucre, se han formulado las siguientes conclusiones:

Sobre el inmueble "Templo de Arabate" se reconoce un alto e irrefutable valor patrimonial y cultural en su materialidad arquitectónica y sobre sus bienes integrados, el alcance de este valor trasciende a la dimensión histórica, arquitectónica y artística; en esta razón se reconoce además que dicho inmueble se constituye en un auténtico reflejo de la identidad colectiva de los ciudadanos de Sucre y que, por tanto, merece ser declarado como **PATRIMONIO CULTURAL MATERIAL INMUEBLE DEL MUNICIPIO DE SUCRE.**

Tras haber aplicado la metodología de Catalogación, Declaración y Normativa Individualizada del Patrimonio Cultural Inmueble del Municipio de Sucre sobre el inmueble de estudio, este obtuvo una puntuación de 98 en la ficha de Catálogo N°2, este puntaje corresponde a inmuebles de categoría "A" de carácter monumental por el excepcional valor patrimonial que poseen.

Por lo que sobre la base de la información técnica y legal que se ha presentado y analizado para este estudio de Protocolo de Catalogación, Declaración y Normativa Individualizada del Patrimonio Cultural Inmueble del Municipio de Sucre, se recomienda:

- Se recomienda considerar un límite o franja perimetral de seguridad para proteger la lectura Arquitectónica e integridad del Templo haciendo restrictivo el entorno inmediato.

- Hacer de conocimiento de la Comisión de Patrimonio Histórico el presente caso y estudio para que se emita criterio profesional respecto a la pertinencia de la declaratoria del Templo de Arabate como **PATRIMONIO CULTURAL MATERIAL INMUEBLE DEL MUNICIPIO DE SUCRE.**

- Que, mediante Dictamen 23/2022 – sesión N° 14/2022 del 14 de julio del 2022 firmado por la Arq. Ligia Peñaranda Delegada del C.A.CH. y el Arq. Saul Ignacio Rendón Torres, Delegado ICOMOS y Arq. Cinthia Duran Gorosteaga, Directora de Patrimonio Histórico del G.A.M.S. quienes concluyen y Recomendán en su numeral 1 lo siguiente "En virtud al Estudio Cod. Ptrot. P.H. N° 022/22 DE Catalogación, Declaración y normativa individualizada del Patri-



monio Cultural Inmueble del Municipio de Sucre, recomienda PROSEGUIR CON LA DECLARATORIA DEL TEMPLO DE ARABATE como PATRIMONIO CULTURAL INMUEBLDE DEL MUNICIPIO DE SUCRE”.

Que, el Artículo 98 de la **Constitución Política del Estado**, establece que: “I. La diversidad cultural constituye la base esencial del Estado Plurinacional Comunitario. La interculturalidad es el instrumento para la cohesión y la convivencia armónica y equilibrada entre todos los pueblos y naciones. La interculturalidad tendrá lugar con respeto a las diferencias y en igualdad de condiciones. II. El Estado asumirá como fortaleza la existencia de culturas indígena originario campesinas, depositarias de saberes, conocimientos, valores, espiritualidades y cosmovisiones. III. Será responsabilidad fundamental del Estado preservar, desarrollar, proteger y difundir las culturas existentes en el país. Concordante con lo establecido en su Artículo 99, que establece que: “I. El patrimonio cultural del pueblo boliviano es inalienable, inembargable e imprescriptible. Los recursos económicos que generen se regularán por la ley, para atender prioritariamente a su conservación, preservación y promoción. II.- El Estado garantizará el registro, protección, restauración, recuperación, revitalización, enriquecimiento, promoción y difusión de su patrimonio cultural, de acuerdo con la Ley”. III.- La riqueza natural, **arqueológica**, paleontológica, **histórica**, documental y **la procedente del culto religioso** y del folklore, es patrimonio cultural del pueblo boliviano, de acuerdo con la Ley.”

Por otra parte, el artículo 272 reconoce la Autonomía de las Entidades Territoriales que conlleva la elección directa de las autoridades, por las ciudadanas y ciudadanos habitantes de dichas entidades, la administración de sus recursos económicos y el ejercicio de las facultades legislativas, reglamentarias, fiscalizadoras y ejecutivas, por los órganos del Gobierno Autónomo, en el ámbito de su jurisdicción, competencia y atribuciones.

Asimismo, el artículo 283, prevé que el Gobierno Autónomo Municipal, está constituido por un Concejo Municipal, con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias, y un Órgano Ejecutivo, presidido por la Alcaldesa o el Alcalde Municipal.

Por su parte el Artículo 302 de la norma fundamental establece que: I. Son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción: **Numeral 16. “Promoción y conservación de cultura, patrimonio cultural, histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible municipal.”**

Que, el Artículo 86 parágrafos III de la **Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibáñez”**, establece como competencia exclusiva de los gobiernos municipales autónomos: 1. **Formular y ejecutar políticas de protección, conservación, recuperación, custodia y promoción del patrimonio cultural municipal** y descolonización, investigación y prácticas de culturas ancestrales de naciones originarias y pueblos indígenas, idiomas del Estado Plurinacional, en el marco de las políticas estatales. 2. **Elaborar y desarrollar normativas municipales para la declaración, protección, conservación y promoción del patrimonio cultural, histórico, documental, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible a su cargo, dentro de los parámetros establecidos en la Ley Nacional del Patrimonio Cultural.**

Que, el Artículo 1 de la **Ley N° 530 de fecha 23 de mayo de 2014, “Ley de Patrimonio Cultural Boliviano”**, establece que: “La presente Ley tiene por objeto normar y definir políticas públicas que **regulen la clasificación, registro, restitución, repatriación, protección, conservación, restauración, difusión, defensa, propiedad, custodia, gestión, proceso de declaratorias y salvaguardia del Patrimonio Cultural Boliviano**”.

Que, el Artículo 5 (Patrimonio Cultural Boliviano) de la Ley N° 530, establece que: “El Patrimonio Cultural Boliviano, es el conjunto de bienes culturales que como manifestación de la cultura, representan el valor más importante en la conformación de la diversidad cultural del Estado Plurinacional Bolivia y constituye un elemento clave para el desarrollo integral del país. Se compone por los significados y valores atribuidos a los bienes y **expresiones culturales, inmateriales y materiales, por parte de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y afrobolivianas y las comunidades que se autodefinen como urbanas o rurales, migrantes, espirituales o de fe, transmitidos por herencia y establecidos colectivamente**. Estos significados y valores forman parte de la expresión e identidad del Estado Plurinacional de Bolivia.

Que, dicha norma legal en su Artículo 6 (CLASIFICACIÓN), establece que: “El Patrimonio Cultural Boliviano, se clasifica



en: Patrimonio Cultural Inmaterial y Patrimonio Cultural Material". Estableciendo el Artículo 10 de dicha norma legal, con relación al Patrimonio Cultural Material Inmueble, que:

I. **Son bienes culturales materiales inamovibles**, y son expresiones o testimonios de la cultura o de la naturaleza, que poseen un valor **arquitectónico, histórico**, ancestral, arqueológico, paleontológico, natural, científico, artístico, estético, medicinal, terapéutico, **religioso, espiritual, eclesiástico, ritual**, etnográfico, cosmológico, paisajístico, folklórico, comunitario, social, productivo y tecnológico.

Por su parte el párrafo II del Artículo 10 de la Ley N° 530, modificado por el Artículo 2 párrafo II de la Ley N° 1220 de fecha 30 de agosto de 2019, establece que:

II. Comprende de manera enunciativa y no limitativa:

Edificaciones.

Monumentos.

Conjuntos.

Sitios.

Paisajes Culturales.

Lugares Sagrados.

Que, la Ley N° 530 en su artículo 24, establece que pese a estar determinado que la Gestión del patrimonio cultural boliviano esté establecida bajo un modelo descentralizado conforme y en concordancia al régimen autonómico establecido por la Constitución, no se debe dejar de lado los niveles de coordinación entre los actores del gobierno en sus diferentes niveles, con la participación y control social correspondiente, constituyéndose la Instancia Nacional en el órgano rector del Patrimonio Cultural Boliviano.

Que, al efecto en su artículo 30, esta Ley establece, la necesidad de elaboración y aprobación de planes de gestión específicos, definiéndolos como los instrumentos más adecuados para la gestión del bienes patrimoniales, que además se constituyen en herramientas de coordinación, en los que se establecen los criterios de administración, acciones, procesos, procedimientos, metodologías y actividades requeridas para la gestión del patrimonio.

Estableciendo el Artículo 34 (DECLARATORIAS DE PATRIMONIO) de dicha norma legal, que:

I. Los Órganos Legislativos del nivel central del Estado y de las Entidades Territoriales Autónomas, conforme a sus atribuciones y competencias, emitirán leyes Declaratorias de Patrimonio Cultural.

Que, el Artículo 1 (OBJETO) de la Ley Autonómica Municipal N° 043/2014, "Ley del Patrimonio Cultural Material del Municipio de Sucre", establece que: "La presente Ley tiene por objeto establecer políticas que regulen la conservación, protección, intervención, restauración, difusión, defensa, puesta en valor, rehabilitación, re-funcionalización, gestión, custodia, proceso de declaratorias, registro, clasificación y fomento del Patrimonio Cultural Material, Mueble e Inmueble del Municipio de Sucre".

Por su parte el Artículo 5 (DEFINICIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL MATERIAL INMUEBLE) de dicha norma legal, establece que: "Son bienes culturales materiales inamovibles, y son expresiones o testimonios de la cultura o de la naturaleza, que posee un valor arquitectónico, histórico, ancestral, arqueológico, paleontológico, científico, artístico, estético, medicinal, terapéutico, religioso espiritual, eclesiástico, ritual, etnográfico, cosmológico, paisajístico, folklórico, comunitario, social, productivo y tecnológico, acorde a lo determinado en la Ley del Patrimonio Cultural Boliviano.

Que, el Artículo 6 de la Ley Autonómica Municipal N° 043/2014, "Ley del Patrimonio Cultural Material del Municipio de Sucre", establece en cuanto a la DEFINICIÓN DE PATRIMONIO CULTURAL MATERIAL INMUEBLE Y MUEBLE EN SUS COMPONENTES ARQUITECTÓNICO Y URBANÍSTICO), que: "Es el patrimonio cultural material inmueble representado en edificios, casas, casonas, haciendas, palacios, teatros, galerías, **iglesias, capillas, catedrales, templos, santuarios**, monumentos, murales, pueblos o ciudades históricas, fábricas, canales y acueductos, redes viales y paisajes culturales, **incluyendo todos los bienes culturales materiales móviles**, que son expresión o testimonio del hito histórico que representan, por lo tanto tiene un valor artístico, ancestral, documental, arqueológico, paleontológico, científico, artístico, medicinal, terapéutico, **religioso, espiritual, eclesiástico o ritual**".



Que, por su parte el Artículo 34 (MECANISMOS DE LA DECLARATORIA DE PATRIMONIO CULTURAL MATERIAL MUEBLE O INMUEBLE MUNICIPAL) de dicha norma legal, establece en su párrafo I que: "La Declaratoria se efectuará mediante Ley Autónoma del Órgano Legislativo del Gobierno Autónomo Municipal, previo Informe del Ejecutivo Municipal de Sucre".

Que, el Artículo 1 de la **Ley N° 482 de Gobierno Autónomos Municipales**, establece que: "La presente Ley tiene por objeto regular la estructura organizativa y funcionamiento de los Gobiernos Autónomos Municipales, de manera supletoria. Estableciendo su Artículo 2 que: "La presente Ley se aplica a las Entidades Territoriales Autónomas Municipales que no cuenten con su Carta Orgánica Municipal vigente, y/o en lo que no hubieran legislado en el ámbito de sus competencias.", concordante con lo establecido en el Artículo 3: "La normativa legal del Gobierno Autónomo Municipal, en su jurisdicción, emitida en el marco de sus facultades y competencias, tiene carácter obligatorio para toda persona natural o colectiva, pública o privada, nacional o extranjera; así como el pago de Tributos Municipales y el cuidado de los bienes públicos".

Que, el artículo 35 (BIENES DEL PATRIMONIO HISTÓRICO-CULTURAL Y ARQUITECTÓNICO DEL ESTADO) de la Ley N° 482 de Gobierno Autónomo Municipales, establece que: I. Los bienes patrimoniales arqueológicos, precolombinos, coloniales, republicanos históricos, ecológicos y arquitectónicos del Estado, localizados en el territorio de la jurisdicción Municipal, se encuentran bajo la protección del Estado y destinados inexcusablemente al uso y disfrute de la colectividad, de acuerdo a Ley nacional. II. El Gobierno Autónomo Municipal, en coordinación con organismos nacionales e internacionales competentes, precautelaré y promoveré la conservación, preservación y mantenimiento de los Bienes del Patrimonio Histórico-Cultural y Arquitectónico del Estado, en su jurisdicción.

En el marco del ejercicio de las competencias legislativas establecidas en la Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización, Ley No. 530 – Ley de Patrimonio Cultural Boliviano, Ley Autónoma Municipal No. 043/2014, Ley de Patrimonio Cultural Material del Municipio de Sucre, Ley de Gobiernos Autónomos Municipales, Ley del Reglamento General del Concejo y otras disposiciones legales que regulan sobre la materia.

POR TANTO:

En Sesión Plenaria Distrital de 28 de septiembre de 2022, realizada en el Distrito -2, Salón Multifuncional Barrio San Matías (Zona Villa Armonía), el Concejo Municipal, ha tomado conocimiento el Informe No. 108/2022, emitido por la Comisión de Obras Públicas, Planificación y Ordenamiento Territorial; adjuntando el Proyecto de Ley Municipal Autónoma: Ley de Declaratoria de Patrimonio Cultural Material Inmueble del Municipio de Sucre, al Templo de Arabate; luego de su tratamiento y consideración, cumpliendo normas y los procedimientos legislativos, ha determinado APROBAR Y SANCIONAR LA LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA No. 280/2022, LEY DE DECLARATORIA DE PATRIMONIO CULTURAL MATERIAL INMUEBLE DEL MUNICIPIO DE SUCRE, AL TEMPLO DE ARABATE.

DECRETA:

LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA No. 280/2022

LEY DE DECLARATORIA DE PATRIMONIO CULTURAL MATERIAL INMUEBLE DEL MUNICIPIO DE SUCRE, AL TEMPLO DE ARABATE.

Dr. Enrique Leaño Palenque
ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SUCRE

Artículo 1. (OBJETO).- La presente Ley Autónoma Municipal tiene por objeto declarar patrimonio cultural material inmueble del Municipio de Sucre al Templo de Arabate, para constituirse en un espacio religioso, cultural, turístico e histórico registrado en el catálogo de bienes Patrimoniales, considerando la calidad tecnológica del templo ligada a su escala, su composición volumétrica que otorgan al inmueble un valor arquitectónico irrefutable que refleja un sincretismo cultural.

Infraestructura que cuenta con los siguientes datos generales del inmueble:



CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE



Departamento de Chuquisaca
Provincia Oropeza
Municipio de Sucre
Distrito Municipal 6
Superficie del predio 292.883 m2

Artículo 2. (MARCO COMPETENCIAL).- La presente Ley Municipal Autónoma, tiene como marco legal competencial:

1. Constitución Política del Estado
2. Ley N° 031 Ley Marco de Autonomías y Descentralización (Andrés Ibáñez".
3. Ley N° 530 "Ley de Patrimonio Cultural Boliviano.
4. Ley N° 482 de Gobiernos Autónomos Municipales
5. Ley Autónoma Municipal N° 43/2014 "Ley de Patrimonio Cultural Material del Municipio de Sucre.

Artículo 3. (FINALIDAD).- La presente Ley Municipal Autónoma, tiene por finalidad la protección, promoción, registro, conservación y salvaguarda del **TEMPLO DE ARABATE** como **PATRIMONIO CULTURAL MATERIAL INMUEBLE DEL MUNICIPIO DE SUCRE**.

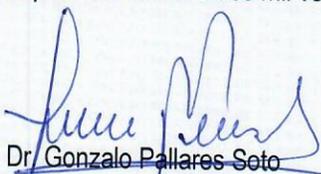
Artículo 4.- (PREVISIÓN PRESUPUESTARIA).- El Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Municipal Sucre, a través de la Secretaría Municipal de Turismo y Cultura, deberá realizar gestiones para contar con recursos necesarios y suficientes para promover la formulación y ejecución de políticas de protección, conservación, recuperación, salvaguarda, custodia y promoción de los bienes declarados como Patrimonio Cultural del Municipio de Sucre.

DISPOSICIÓN FINAL

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.- La presente Ley Municipal entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre.

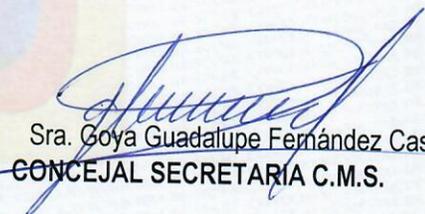
Remítase al Órgano Ejecutivo Municipal, la presente disposición legal, debidamente aprobada y sancionada por el Concejo Municipal de Sucre, para su respectiva PROMULGACIÓN y PUBLICACIÓN de la Ley No. 280/2022 para los fines consiguientes de ley.

Es dada en la Sesión Plenaria del Distrito -2 del Concejo Municipal de Sucre, a los veintiocho (28) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós.

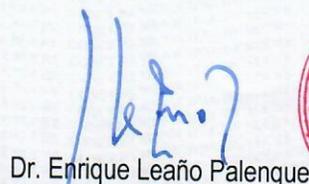

Dr. Gonzalo Pallares Soto

PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL




Sra. Goya Guadalupe Fernández Castel
CONCEJAL SECRETARIA C.M.S.

Por tanto, la PROMULGO para que se tenga y cumpla como LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA No. 280/2022, LEY DE DECLARATORIA DE PATRIMONIO CULTURAL MATERIAL INMUEBLE DEL MUNICIPIO DE SUCRE, AL TEMPLO DE ARABATE a los 05 días del mes de octubre del año dos mil veintidós.


Dr. Enrique Leaño Palenque

ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SUCRE

